

**TÉNGASE POR PRESENTADA INFORMACIÓN QUE INDICA  
Y ORDENA DILIGENCIA.**

**RES. EX. N° 16/ROL N° D-048-2015**

**CONCEPCIÓN, 11 DE ABRIL DE 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/D-048-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2015, seguido en contra de Canteras Lonco S.A., (en adelante, “el titular” o “la cantera” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 94.410.000-8.
2. Que, con fecha 25 de septiembre de 2015, el titular presentó una solicitud de ampliación de plazos, fundada en que era necesario más tiempo para recabar la información necesaria para la presentación de un Programa de Cumplimiento o para formular descargos. A su vez en el mismo escrito solicitó tener presente, en virtud del artículo N° 22 de la Ley 19.880, la personería de don Rodrigo Daniel Rivas Martinez para representar a Canteras Lonco S.A.
3. Que, con fecha 29 de septiembre de 2015, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-048-2015, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos, confiriendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para formular descargos. Asimismo en la misma Resolución Exenta N° 2/Rol D-048-2015, se tuvo presente la personería de don Rodrigo Daniel Rivas Martinez.
4. Que, con fecha 8 de octubre de 2015, Canteras Lonco S.A., presentó, ante esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento para su aprobación. Sin embargo, dado que éste presentaba ciertas deficiencias, que no lograban satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo Programa, se resolvió, mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-048-2015, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones indicadas en el Resuelvo Primero de dicha Resolución.

5. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, Canteras Lonco S.A. presentó un Programa de Cumplimiento refundido y habiendo revisado los antecedentes presentados, respecto del cual se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido y que por lo tanto a través de Res. Ex. N° 5/ Rol D-048-2015, de 11 de diciembre del año 2015, se incorporaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Canteras Lonco S.A.

6. Que, con fecha 15 de diciembre de 2015, estando dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, por lo que, mediante la Resolución Exenta N°6/Rol D-048-2015, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su Resuelvo Segundo. Asimismo, en el Resuelvo Tercero se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, ello conforme al artículo 42 de la LO-SMA.

7. Que, con fecha 28 de diciembre del año 2018, a través de Resolución Exenta N°13/Rol D-048-2015, se resolvió declarar incumplido el PdC de Canteras Lonco S.A., por los motivos expresados en la misma Resolución Exenta N°13, y a su vez se reinició el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015.

8. Que, con fecha 15 de enero del año 2019, Canteras Lonco S.A., formuló descargos. Además en los mismos descargos, Canteras Lonco S.A., se pronuncia con respecto a la Resolución Exenta N°13/Rol D-048-2015, indicando lo siguiente, en relación al incumplimiento asociado al no ingreso del proyecto a evaluación ambiental:

*“...Sin perjuicio de lo anterior, la empresa siguiendo en su afán de colaborar y seguir demostrando la buena fe de cumplir sus compromisos, procedió a efectuar una licitación con el fin de desarrollar los estudios ambientales para poder reingresar lo más pronto posible a través de un EIA. Con ese fin de invitaron a destacadas empresas del rubro de la consultoría ambiental, decidiendo que el que presentaba la mejor oferta era la empresa Pares y Alvarez, con una propuesta cercana a los 260 millones de pesos, dándole a Canteras Lonco S.A. todas las seguridades profesionales y de recursos para poder cumplir con las fechas comprometidas.*

*Sin embargo, desde un primer momento se demostró que el trabajo no tenía ni la dedicación ni el rigor requerido en función de la situación administrativa a la que se encontraba enfrentada la empresa. Los primeros detalles, si bien parecía menores, terminaron siendo determinantes, no se consideraron las campañas del medio biótico que ya se había levantados, se insistió en realizar cuatro campañas, se incurrió en errores inexcusables en la solicitud de permisos ante el SAG, etc., todo lo que generó un retraso que fue acumulándose, hasta llegar al mes de marzo sin siquiera la línea de base completada, pero con el compromiso ineludible que con unos pocos meses más se entregaba el producto requerido. A esas alturas la empresa ya no tenía opción que seguir hasta lograr el objetivo con esa consultora, y a pesar de la desesperación de los ejecutivos de verse defraudados por una empresa que consideraban de prestigio, se intentó un último recurso como fue pedir un aumento de plazo, solicitud que no fue atendida por la SMA, atribuyéndolo a una petición extemporánea y caprichosa de nuestra parte; sin haber considerado los argumentos de realidad que se dieron.*

*“...En la actualidad a pesar de las acciones ejercidas a Canteras Lonco S.A., la empresa Pares y Alvarez ni siquiera le ha entregado la información levantada, que solo correspondería a una fracción del capítulo sobre Línea de Base, la que mantiene literalmente bajo secuestro, teniendo la pretensión de que se le paguen sus honorarios, por trabajo que finalmente no cumplió.”*

9. Que, a continuación, con fecha 5 de febrero del año 2019, Canteras Lonco S.A., solicitó se decreten ciertas diligencias.

10. Que, con fecha 20 de marzo del año 2019, a través de Resolución Exenta N° 14/ROL N° D-048-2015, esta SMA, se pronunció acerca de las diligencias solicitadas, tuvo por presentados los descargos y además en el marco del artículo 40 de la LO-SMA, solicitó información a la empresa. Específicamente a través de dicha Resolución, en el punto 1.a, se pidió acompañar documentación (Informes, estudios, etc.), que den cuenta del avance del Estudio de Impacto Ambiental de la Cantera, según lo indicado en el escrito de descargos, y adjuntar a través de medios verificables el costo efectivo de dicho Estudio en que ha incurrido la empresa.

11. Que, el 3 de abril del año 2019, Canteras Lonco S.A. presentó un escrito entregando los antecedentes solicitados a través de la Resolución Exenta N° 14/ROL N° D-048-2015, y acompañando los siguientes documentos:

- Anexo 1: Antecedentes EIA.
- Anexo 2: Informe planta de chancado.
- Anexo 3: Fallo recurso de protección.
- Anexo 4: Informe de superficies de explotación.
- Anexo 5: Costos DIA.
- Anexo 6: Costos EIA.
- Anexo 7: Costos medida provisional.
- Anexo 8: Registro de ventas y costos.
- Anexo 9: Estados financieros.
- Anexo 10: Carta Empro Ltda.
- Anexo 11: Acta Inspección SMA.
- Anexo 12: Tabla resumen de tareas medida provisional.
- Anexo 13: Informe puntos de control.
- Anexo 14: Layout puntos de control.
- Anexo 15: Reconocimientos varios.
- Anexo 16: Documentación Polvorines.
- Anexo 17: Documentación guardias.
- Anexo 18: Resolución bodega residuos peligrosos.
- Anexo 19: Certificados de retiro de residuos peligrosos.
- Anexo 20: Resolución casino.
- Anexo 21: Resolución instalaciones sanitarias y sistema de agua potable.
- Anexo 22: Autorización plan de manejo forestal.
- Anexo 23: Resolución sistema de pesaje.
- Anexo 24: Documentación agente mata polvo.
- Anexo 25: Foto cortafuegos vecinos 1.
- Anexo 26: Foto cortafuegos vecinos 2.
- Anexo 27: Foto cortafuegos vecinos 3.
- Anexo 28: Documentación detonadores con sistema de retardo.
- Anexo 29: Informe sr. Arturo Hauser 1999.
- Anexo 30: Informe sr. Arturo Hauser 2016.
- Anexo 31: Informe sr. Hugo Constanzo 2015.

12. Que, con respecto al anexo N° 1 del escrito de 3 de abril del año 2019, Canteras Lonco S.A. indica que:

*“3. Como consta se emitió una orden de compra para el desarrollo de dicha consultoría, implementándose las primeras campañas de terreno en el curso del segundo semestre de 2017, aun cuando por errores técnicos de los especialistas, se debió ingresar nuevamente el permiso para captura de fauna para fines científicos, lo que generó un retraso en el levantamiento del medio biótico. Esta circunstancia consta en los antecedentes del programa de cumplimiento ya que a partir de ello se solicitó un mayor plazo para desarrollar el EIA, lo que no obstante no ser imputable a la empresa, y*

*debido a que el consultor no avanzó conforme a lo comprometido, la empresa debió asumir ante la SMA esta situación.*

*4. En términos concretos, como puede apreciarse de las comunicaciones sostenidas entre la empresa y P&A, las gestiones se comenzaron en junio de 2017 y hasta el primer semestre del año 2018, no se había entregado ni el 50% de la Línea de Base comprometido, sin mencionar que ningún capítulo del EIA fue entregado ni siquiera en avance hasta la fecha de esta información.*

*5. En el anexo 1 se acompaña secuencia de correos en que constan los hechos descritos, así como la respectiva Orden de Compra a favor de P&A, así como el comprobante del pago efectuado.”*

13. Que, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, transcurrido el plazo para los descargos, la Superintendencia puede ordenar la realización de diligencias probatorias.

14. Que, en este sentido, para efectos de acreditar lo indicado por Canteras Lonco S.A. en el considerando N°8 y N°12 de esta Resolución, se solicitará a la empresa Pares y Alvarez Ingenieros S.A., que informe lo que estime conveniente, acerca de lo indicado por Canteras Lonco S.A. La información debe venir respaldada a través de medios fehacientes y comprobables.

15. Que, se hace presente que los antecedentes solicitados tienen por objeto evaluar la posible aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar. Sin perjuicio de que el único responsable de dar cumplimiento a las obligaciones comprometidas en el marco de un Programa de Cumplimiento, es el titular del proyecto, en este caso Canteras Lonco S.A.

16. Que, todos los antecedentes indicados en la presente Resolución se encuentran publicados en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1265>.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE 3 DE ABRIL DEL AÑO 2019**, y por acompañados los antecedentes adjuntos en la misma presentación.

**II. SOLICITAR** a la empresa Pares y Alvarez Ingenieros S.A. que informe lo que estime conveniente, en relación a lo señalado por Canteras Lonco S.A. en los considerandos N°8 y N°12.

**III. DETERMINAR la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida.** La información solicitada deberá ser entregada en la oficina de partes de la región del Biobío, de esta Superintendencia, ubicada en calle Avenida Prat N° 390 oficina N° 1604, comuna de Concepción, en formato físico y con respaldo digital, dentro del plazo de 6 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto.

**IV. NOTIFICAR** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley 19.880, el presente acto a don Rodrigo Daniel Rivas Martínez domiciliado en calle Cochrane N° 903, Torre B, oficina 903, de la comuna de Concepción, Región Del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pares y Alvarez Ingenieros S.A., domiciliado en Calle Marco Polo N°8939, comuna de Hualpén, Región del Biobío, don Luis Felipe



Urbina Hillerns domiciliado en calle José María Santander N° 446, Sector Lonco Ray, comuna de Chiguayante, Región del Biobío y a doña Gladys Albertina Montecino Quezada, presidenta de Junta de Vecinos “Camino Valle Nonguén”, domiciliada en Camino Valle Nonguén N° 2305, comuna de Concepción.

**Sigrid Scheel Verbakel**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**